------ En la ciudad de Rawson Capital de la Provincia del Chubut a los 11 días del mes de junio de año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, bajo la presidencia de su titular Dr. José Luis Pasutti y asistencia de los Dres. Fernando Salvador Luis Royer y Daniel Rebagliati Russell para dictar sentencia en los autos caratulados: **"Z., G. E. c/Provincia del Chubut s/Daños y Perjuicios - Beneficio de Litigar sin gastos"** (Expte. Nº 23.175-Z-2013) y teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 674 de conformidad con lo dispuesto en las acordadas Nº 3202 y 3204 correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Royer, Pasutti y Rebagliati Russell.----------

------ Acto Seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones. **PRIMERA:** ¿Es procedente el Recurso de Apelación interpuesto? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ A la primera cuestión el Dr. Royer dijo:----------

------ Arriban estos actuados provenientes de la ciudad de Trelew en virtud del Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la parte actora contra la Sentencia N° 012/2012 dictada por la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew. El recurso fue concedido a fs. 645.

Los agravios se expresaron a fs. 650/656 vta. y fueron contestados por la contraparte a fs. 659/665 vta.----------

------ **I.- ANTECEDENTES:** ----------

------ **1.-** La Sra. G. E. Z., a través de su apoderado, entabló formal demanda de daños y perjuicios contra la Provincia del Chubut, reclamando la suma de cuatrocientos dieciséis mil ochocientos pesos ($ 416.800), o lo que en más o en menos resultara de la prueba a producirse, con más intereses y costas, por los daños sufridos luego de ser intervenida quirúrgicamente, primero en el Centro Materno Infantil de la ciudad de Trelew, y luego, en el Hospital Isola de Puerto Madryn.----------

------ En la narración de los hechos, se relató que la Sra. Z. con motivo de su embarazo y primera gestación fue internada en el Centro Materno Infantil, dependiente del Hospital Zonal de Trelew, con fecha 12 de junio de 2006 y que, aproximadamente a las 18.30 hs. de ese día, nació su niño S. Z., luego de que se le practicara una cesárea.----------

------ La actora salió con alta médica el día 15 de junio de 2006 y una vez en su domicilio comenzó a sentirse hinchada, con dolores, fiebre y sin fuerzas. Dado que la higiene y curación de la herida de cirugía debían realizarse en consultorio externo, la paciente acudió al Centro Periférico del Barrio Amaya el día 16 de junio de 2006. Al detectarse un síndrome febril, se ordena su internación y se la traslada al Centro Materno Infantil,

///

donde según el parte de enfermería en historia clínica, la paciente presentaba dificultad para respirar, dolor abdominal y 38,7° de temperatura.----------

------ Sostiene que con fecha 17 de junio de 2006 se le practicó ecografía que informa imagen compatible con restos post-cesárea (fs. 66/67), por lo que se le indicó legrado evacuador por presentar 39,5° de temperatura y síndrome infeccioso. El legrado se le practica 48 horas después, es decir, con fecha 19 de junio de 2006.----------

------ Con fecha 20 de junio de 2006 la actora fue derivada a la ciudad de Puerto Madryn, ingresando al Hospital Isola con un cuadro de sepsis hemoperitoneo e insuficiencia renal, sometiéndosela a histerectomía total (extirpación de útero y matriz) con fecha 22 de junio de 2006.----------
----

------ En cuanto a la atribución de responsabilidad, la accionante la diferencia entre la responsabilidad del sanatorio y la del Estado provincial. Respecto al primero, la fundamenta en la obligación tácita de seguridad que asume el establecimiento asistencial en cuanto al control y prevención de infecciones hospitalarias. Entonces, si la actora ingresó al nosocomio en perfecto estado de salud, sin infección alguna, y ésta reconoce como punto de partida la etapa inmediata post-cesárea a que fuera sometida, es razonable concluir que la entrada de la sepsis fue la

herida y que ello se debió entre otras causas, a la falta de higiene o correcta esterilización del quirófano o material quirúrgico.---

------ Sostiene, que la causa del resultado dañoso en la salud de la actora fue la falta de asepsia en ocasión de la cesárea y la mala atención posterior.----------

------ En cuanto al Estado provincial, tratándose los centros donde fue atendida la actora, de entes que pertenecen a la Provincia del Chubut y cuyos médicos y personal auxiliar son agentes públicos, la responsabilidad objetiva se traslada al Estado provincial por virtud de los arts. 1112, 1113 y conc. del Código Civil.----------

------- **2.-** A fs. 100/113 vta. la Provincia demandada contestó la demanda, negó los hechos, expuso una realidad de los hechos distinta a la relatada por la actora y solicitó el total rechazo de la demanda entablada en su contra.----------

------ Sostuvo como argumento de su defensa que el día 15 de junio de 2006, luego de la cesárea, tanto la actora como su hijo recién nacido se retiraron del nosocomio en perfecto estado de salud. Que debió tenerse en cuenta como antecedente que la actora, previo a su cesárea, ya venía padeciendo infecciones de tipo urinarias, tal como surgía de la historia clínica, lo que resultaba indicativo de posibles descuidos en la higiene.---
----

///

------ Que el día 16 de junio de 2006 la actora concurrió al Centro Periférico del barrio Inta, donde se constató que padecía un poco de fiebre, derivándosela al Centro Materno y efectuándosele el tratamiento correspondiente, siendo que el estado febril decrece el día 16 y al final del día 17 vuelve a ascender. Que se le efectuó un legrado evacuador retirándosele restos de coágulos no malolientes.----------

------ El día 20 de junio de 2006 se le realizaron nuevos cultivos para obtener nuevas tipificaciones de los microorganismos, de los que surgió la existencia de la bacteria Clostridiun Perfringens, la cual genera siempre un gran estado de conmoción entre los profesionales cada vez que es hallada atento su agresividad, por lo que se solicitó el traslado de la actora a la unidad de terapia intensiva y se continuó con el esquema antibiótico.----------

------ Sostuvo la demandada que en el presente caso se adoptaron todas y cada una de las medidas pertinentes y correspondientes a los síntomas que padecía la actora, pero dado el tipo de germen y su agresividad, el correcto tratamiento no dio los resultados esperados y no quedó otra solución que la realización de la histerectomía total el día 22 de junio de 2006.----------

------ Afirmó que no parece razonable concluir que la sepsis fue derivada de la cesárea ya que el tipo de bacteria y cuadro no indicaron tal cosa y que, a su vez, ella fue producida por la falta de higiene o esterilización

del quirófano y del material quirúrgico, cuestión que tampoco resulta ser cierta. Por el contrario, sostiene la accionada que la invasión del germen fue fuera del nosocomio y en el hogar de la actora, o más bien, derivada de la higiene de su domicilio o de su propia higiene.----------

------- Reafirma que la actora fue externada en perfecto estado de salud luego de practicada la cesárea y que la etapa post-cesárea transcurrió con total normalidad. Que por el tipo de bacteria, agresividad y período de incubación se infiere que la infección no derivó de la cesárea. No resulta cierto que la infección fue intrahospitalaria ya que tal infección fue producida por la única y exclusiva culpa de la actora.-

------ **3.-** A fs. 509/519 vta., el señor Juez de Primera Instancia dictó la Sentencia Definitiva N° 016/12, con fecha 11 de abril de 2012, y rechazó la demanda promovida por G. E. Z. contra la Provincia accionada e impuso las costas en el orden causado.---------

------ Sintetizando sus fundamentos, dijo que la afirmación de la actora, necesaria para atribuir responsabilidad al demandado no aparece probada en autos. Que por las circunstancias que se describen en el fallo, generan en definitiva que no se pueda tener por probado que la bacteria haya sido contraída en la institución pública dependiente de la Provincia del Chubut.----------

------ **4.-** El fallo de Primera Instancia fue apelado por ambas partes. A fs. 546/554 vta. expresó sus agravios la actora y a fs. 555/557 vta. lo

///

hizo la Provincia demandada, puntualizándolos sólo respecto a la imposición en costas. Elevados los autos a la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Trelew, los señores Jueces de la Sala “B” se excusaron de intervenir en estos actuados, haciendo lo mismo los integrantes de la Sala “A” y posteriormente distintos Jueces sorteados para integrar la Sala. Finalmente, integrada con Conjueces, la Cámara se pronunció mediante el dictado de la Sentencia Definitiva N° 012/13 de fecha 07 de agosto de 2013. En su resolutorio, confirmó la decisión del Juez de grado en cuanto fue motivo de agravio por la parte actora y revocó el mismo en cuanto lo fue objeto de apelación por la parte demandada, imponiendo las costas de primera y segunda instancia a la parte actora.----------

---

------ La Alzada argumentó que, después de una escrupulosa lectura no encontró en la conducta desplegada por los médicos que actuaron en el tratamiento de la actora, culpa o negligencia en su proceder que permitan sostener la responsabilidad que por ende le puede ser atribuida al estado provincial. El primer votante, conjuez Uzcudun, analizó cada uno de los agravios de la recurrente concluyendo que compartía lo expresado por el Juez de grado en cuanto a que a la actora le incumbía la carga probatoria de sus afirmaciones tales como que “se trató de una infección intrahospitalaria”, “que la misma fue contraída por falta de asepsia en ocasión de realizarse la cesárea o por mala atención posterior” y “que la actora fue externada sin advertirse el foco de infección”.----------

---

///

------ Consideró el conjuez los tópicos abordados por el apelante en su expresión de agravios (temporal, causal y procedimental -médico-) para demostrar la veracidad de los hechos que expusiera como plataforma fáctica de su pretensión. Destacó respecto del último de los parámetros (procedimental -médico-) que la apelante concluyó que los restos de tejidos que la paciente tenía, produjeron un proceso infeccioso que se comenzó a gestar luego de la cesárea, por lo cual al momento de la externación ya se encontraba afectada por el proceso séptico, siendo el obrar antijurídico del Hospital Materno Infantil y el staff médico los que provocaron la causa de los daños de la actora. Seguidamente, se expresó con relación a la causal invocada por la actora en su demanda, la cual fue "la falta de asepsia en ocasión de la cesárea y la mala atención posterior".----------

------ Concluyó, en cuanto al agravio concreto, que no existió nexo causal adecuado ente las conductas de los profesionales tratantes y/o los centros asistenciales y el proceso infeccioso que se desatara en el paciente.----------

------ Argumentó asimismo que la infección no se debió a un virus hospitalario, donde sí se hubiera podido imputar responsabilidad al centro asistencial, sino que se trató de una bacteria existente en el organismo humano, y que no se puede saber de dónde provino el germen.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ En igual sentido, el segundo votante afirmó que no se pudo, con grado de certeza, probar y demostrar el momento temporal de la invasión bacterial, situación sin la cual, hace que se caiga en sugestiones e hipótesis que al no cristalizarse, no logran imponerse en el plano de una litis.----------

------ Expresó el sentenciante, en forma coincidente con su colega, que la actora no logró demostrar con grado necesario que el proceso infeccioso comenzara a gestarse luego de la intervención (cesárea) y que al dársele la externación ya estaba afectada por el proceso séptico.-

------ Por último, en cuanto a los agravios de la parte demandada respecto a la imposición en costas por su orden, entendieron los conjueces que no había razones suficientes y justificadas para apartarse del principio general de la derrota, revocándose la sentencia en este punto.----------
----

------ Concluyó así, el Tribunal de segunda instancia, en confirmar la sentencia de primera instancia en su punto uno, en cuanto fue materia de agravios por la parte actora y revocar el mismo en el punto dos, motivo de apelación por la parte demandada, imponiendo las costas de primera y segunda instancia a la parte actora.----------

------ **II.- EL RECURSO DE APELACION ANTE EL STJ**.----------

///

------ A fs. 644, la letrada apoderada de la actora, interpuso Recurso de Apelación Ordinaria ante este Superior Tribunal de Justicia, el que fue concedido a fs. 645 y sostenido a fs. 650/656 vta.----------

------ La parte demandada consintió la Sentencia de Cámara. Participó a fs. 659/665 vta. del trámite en esta tercera instancia, evacuando el traslado de los agravios de la actora.----------

------ De la exposición de los agravios de la recurrente, surge que los mismos apuntan, fundamentalmente, a dos cuestiones: insuficiencia de fundamentación del fallo y errónea apreciación y carga de la prueba.---

------ Respecto de la primera de las cuestiones, afirma la recurrente que el tribunal *a quo*, con notable desapego a la normativa vigente, no fundó la sentencia, no analizó los agravios vertidos en la apelación, refiriéndose en concreto, al voto del conjuez Marcelo Gelvez.----------

------ Sostiene que el voto ha violado el art. 8 de la Ley V N° 17, el art. 274 del CPCC y el art. 169 de la Constitución Provincial del Chubut en cuanto ha prescindido de considerar los agravios expresados por la parte actora, limitándose a formular afirmaciones dogmáticas con notable desapego hacia los presupuestos fácticos y jurídicos aludidos en los agravios.----------

------ La sentencia apelada reviste una irregularidad manifiesta, mediante una fundamentación aparente y meramente formal, lleva a

///

conculcar el derecho de defensa en juicio, la garantía del debido proceso y la igualdad de las partes ante la ley.----------

------ Ya respecto a la segunda cuestión, la crítica de la recurrente se centra en el error de las premisas en las que se basa el razonamiento del sentenciante de grado, que surgen de las constancias probatorias de la causa, y culminan con un desacierto en la solución del caso.----------

------ Entiende que el votante observó sólo una parte de la realidad probatoria, y de ese análisis parcial se desdibujó el verdadero cuadro clínico que atravesó la actora. De tal manera, la conclusión a la que arribó el *a quo* partió de premisas equivocadas apartándose de las constancias de la causa.----------

------ Critica al conjuez Uzcudun en su conclusión de *"que no existe nexo causal adecuado entre las conductas de los profesionales tratantes y/o los centros asistenciales y el proceso infeccioso que se desatara en el paciente"*. Sostiene que muy por el contrario, se advierte que la presencia de tejidos placentarios y fetales en el útero desencadenaron la infección, y los causantes de tal situación fueron los médicos dependientes del Centro Materno Infantil, sea que se trate de una responsabilidad *"in eligendo o in vigilando"* del Hospital o se trate de responsabilidad extracontractual.----------

------ **III.- DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL**

///

------ A fs. 667/668 obra dictamen del Sr. Procurador General Dr. Jorge Miquelarena, quien tras analizar los agravios formulados por la recurrente, considera que su presentación se limita a expresar una diferente apreciación de los hechos y del modo que corresponde a los jueces valorar las pruebas, omitiendo ingresar en una crítica concreta de las razones que motivaron la decisión de rechazo de la demanda; básicamente la falta de acreditación de la relación de causalidad.--------

------ Destaca el Señor Procurador, la notoria introducción de enfoques argumentales sobre los hechos que no fueron sometidos a la decisión de los jueces de las anteriores instancias (art. 280 del CPCC) al intentar sostener en esta oportunidad una nueva teoría de su caso, o planteando cuestiones que no habían formado parte de la plataforma fáctica del litigio.----------

------ Concluye propiciando el rechazo del recurso y la consecuente confirmación en todas sus partes de lo decidido en ambas instancias.--

----- **IV.- ANÁLISIS**: ----------

------ **I.-** Iniciaré el análisis de la aptitud de la impugnación deducida por la parte actora a fin de evaluar si se encuentran presentes los recaudos impuestos por el ordenamiento jurídico para habilitar la procedencia del recurso en cuestión.----------

///

------ Como lo expusiera recientemente en S.D. N° 003/SROE/2014, las exigencias formales que han de encontrarse presentes en la causa para permitir luego el examen de las cuestiones de fondo, se encuentran reguladas por el art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3. Allí, y en consonancia con la doctrina de la CSJN, se admite el recurso de Apelación Ordinaria cuando la Provincia o las Corporaciones Municipales sean parte directa o indirecta en un proceso; y también se le reconoce legitimación a los particulares que actúen como partes contrarias a los sujetos citados, ello, a partir de la ***sentencia*** dictada por el máximo Tribunal en los autos caratulados: “Aerolíneas Argentinas, Sociedad del Estado c/ Manuel Tienda León SA” (Confr.: CSJN, 5/3/87, LL 1987-C-193) cuando el apelante pretendía la condenación en costas de la sociedad estatal.----------

------ La segunda exigencia es que se recurra una ***sentencia*** definitiva emanada de una Cámara de Apelaciones, es decir, que se trate de aquellas que ponen fin al pleito o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela del derecho que entiende asistirle.----------

------ Por último se requiere la existencia de un contenido patrimonial en debate, susceptible de afectar los intereses del fisco, “… aparece como tercera exigencia de procedencia que el valor disputado en último término supere sin sus accesorios el monto mínimo fijado por la normativa vigente. De ello se desprende que las causas civiles que no

tienen contenido patrimonial son ajenas al recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema… Lo expuesto resulta válido para el ejercicio del recurso de apelación ante el Superior Tribunal de la Provincia (S.D. 003/14….).----------

------ **II.-** Reunidos los recaudos formales que prevé el ordenamiento cabe analizar si la expresión de agravios efectúa un reproche al resolutorio adverso, que constituya un cuestionamiento concreto y razonado de las partes que el apelante considere erróneas (Confr.: S.D. Nº 01/SROE/08). Es que no basta a los efectos de conmover los fundamentos del decisorio que se ataca la mera disconformidad, sino que deben darse razones concretas y serias que signifiquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativas de los errores de hecho y de derecho que la misma pudiere contener.----------

------ Tal como lo expresara en los considerandos de esta sentencia, la primera de las cuestiones planteadas por la parte actora en su escrito recursivo fue la insuficiencia de fundamentación del fallo y la falta de análisis de los agravios vertidos en la apelación, refiriéndose particularmente al voto del conjuez Marcelo Gelvez.----------

------ De allí que, de la forma en que fue estructurada la expresión de agravios, será este tema el que abordaré inicialmente, dado que de su suerte, me permitirá ingresar, o no, al tratamiento de las demás cuestiones expuestas por la apelante.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ **III.- 1)** Desde hace ya un largo tiempo tuve oportunidad de decidir sobre este tema (SD N° 17/SRE/1999), e incluso recientemente (SD 12/SROE/2013), donde expresé que era condición de validez que los fallos judiciales resultaran una conclusión razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa; y que “la violación a tal principio inhabilitaba los pronunciamientos que devienen meramente dogmáticos o de fundamentación sólo aparente, por cuanto no permitían referir la decisión del caso al derecho objetivo en vigor. Admitir semejante proceder significaría reconocer validez a lo sostenido en la sola voluntad de los jueces (arts. 34, inc. 4; 161, inc. 4º y conc. del CPCC), pues ya se vislumbra la ausencia de mayoría de opiniones que prevé el art. 271 del código de rito, pues no basta la mera coincidencia a los interrogantes generales o la concordancia mayoritaria en la conclusión, sino que debe presentarse en la fundamentación”.----------

------ Dije también, en la SD N° 10/SRE/07 y SD 12/SROE/13 que la Corte Suprema de Justicia, desde tiempo atrás, había dejado sin efecto resolutorios que no contaban con dos opiniones sustancialmente coincidentes en su fundamentación (in re: ALONSO, Horacio, de fecha 05/04/65, Fallos, 261:263), postura que también sostuvo este Tribunal con anteriores composiciones, en el entendimiento que la coincidencia en mayoría debe alcanzar, no sólo al sentido en que finalmente se votan las cuestiones propuestas, sino también, “a la motivación sustancial que las respaldan. No resultaría suficiente que se concluyera uniformemente en

un decisorio, si las opiniones que la sustentan contienen, diferencias irreconciliables que, como corolario de una expresión razonada del derecho y fundada en los hechos del juicio, fracasare en argumentos que se eliminan o invalidan entre sí. La motivación es indivisible e insoslayable. Su ausencia, desvanece el vínculo lógico entre una y otra y no hay fallo verdadero" (Conf.: este Cuerpo, S.D. Nº 4/79).----------

------ Sostuve que, siguiendo esta línea de pensamiento, es dable agregar que nuestro Cimero Tribunal ha descalificado sentencias dictadas por tribunales inferiores cuando no ha existido la mayoría de votos sustancialmente coincidentes (Confr.: CSJN, Fallos, 261:263; 302:320; 304:590; 305:2.218). Ello sucede cuando no existe unanimidad de criterios, que resulten suficientes para respaldar los considerandos del pronunciamiento emanado de un cuerpo colegiado. De ser así, se priva a la sentencia de su esencia de constituir una unidad lógica jurídica cuya validez depende no sólo de lo que la mayoría convenga en lo atinente en la parte dispositiva, sino que, también, ostenten una sustancial coincidencia en los fundamentos; o cuando en el desarrollo se verifica la existencia de vicios capaces de provocar la nulidad absoluta, inconfirmables que afectan una garantía constitucional. (Confr: "Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal - Culzoni, Medios de Impugnación, Recursos I", pág. 335/336, Año: 1999). ----------

------ Afirmé que ello me permite colegir que, lo que realmente debe considerarse, es la coincidencia de la solución del caso. Cuando esto no

///

sucede, se convierte en un decisorio inválido, precisamente, por carecer de fundamentación suficiente (Conf.: CSJN, 18/10/88, J.A., 1990-II-596). Si los votos difieren, aunque los jueces manifiesten tener igual opinión sobre el punto sometido a discusión, la decisión será inválida, y, por ende, susceptible de ser declarada nula (Conf.: CSJN, 5/12/83, Fallos, 305:2218) (SD 12/SROE/13. ----------

------ Acusó la recurrente que el voto del conjuez Gelvez violó normas constitucionales, de fondo y rituales por cuanto prescindió de considerar los agravios que vertiera, limitándose a formular afirmaciones dogmáticas con notable desapego hacia los presupuestos fácticos y jurídicos expuestos en su recurso.----------

------ Más allá de la extensión y de que puede coincidirse en que se aprecia una escueta argumentación del voto cuestionado, de su lectura integral y, en conjunto con el restante voto, estimo que contiene la debida fundamentación exigible a los pronunciamientos judiciales y constituye una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a los hechos de la causa.----------

------ No coincido con la recurrente, en su afirmación en cuanto a que el voto del conjuez tan siquiera ha aludido a una prueba en particular, volcando afirmaciones genéricas que por su vaguedad podrían ser extrapoladas a cualquier otro proceso análogo al presente. Por el contrario, destaco su criterio cuando afirma que, atendiendo a la prueba

testimonial y pericial producida en autos, lo llevan a entender que la sentencia atacada (de primera instancia), resultó fundada.--------

------ Sostuvo asimismo en su voto, que de las pruebas así como de la lectura de la sentencia y de los escritos de parte, lo llevaron a la convicción de que no se pudo, con grado de certeza, probar y demostrar el momento temporal de la invasión bacterial. De ello infiero un estudio y análisis de los antecedentes que me impiden considerar el voto como inmotivado pues, reitero, más allá de la extensión, lo integran fundamentos suficientes que sirven de base a la decisión que finalmente se adopta.----------

------ Advierto, aunque escueto, un análisis crítico con fundamento en los hechos y la prueba producida en autos, que motivan suficientemente el fallo de Cámara.----------

------ En consecuencia, considero a la sentencia recurrida, en forma integral como un acto judicial válido por hallarse fundamentado en afirmaciones suficientes que toman en cuenta circunstancias obrantes en la causa.----------

------ Se ha dicho que *"Mientras el fallo en cuestión alcance a realizar su propio análisis crítico, aunque dicho análisis no haya sido "in extenso" pero sí lo suficientemente hábil de contenido para fundar su validez, no puede ser considerado inmotivado"* (STJ Santiago del Estero, Sent. del 19/11/08 en autos: "Gonzalez, José Domingo c/Gobierno de la

///

Provincia de Santiago del Estero s/Acción meramente declarativa de certeza – Casación).----------

------ Entiendo y concluyo entonces que el fallo recurrido, y particularmente el voto cuestionado, refiere a circunstancias concretas y puntos dirimentes de la causa, y se expide sobre las cuestiones que lo llevan a coincidir con su colega en el rechazo del recurso de apelación, razón por la cual estimo cumplida la manda constitucional prevista en el art. 169 en cuanto a fundamentación individual de votos se refiere. Por ello, propongo que este agravio debe ser rechazado en todas su partes, con costas. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **2)** El segundo punto recursivo planteado por la apelante en su expresión de agravios, apuntado ya al voto del conjuez Uzcudun, se refiere fundamentalmente a un error de las premisas en las que se basa el razonamiento del Juez de grado, que surgen de la apreciación de las pruebas, que lo llevan a concluir en un desacierto en la solución del caso.----------

------ De la detenida lectura del agravio, advierto claramente que surgen dos cuestiones, disímiles, que las identificaré y trataré separadamente.----------

------ La primera se relaciona con la idoneidad de la impugnación intentada por el recurrente. Desde esta perspectiva, descubro una

llamativa insuficiencia argumental, si de refutar las conclusiones del votante se trata. Sus pretendidas argumentaciones relativas a una errónea apreciación de la prueba, para probar la causa de la infección, no son más que una disconformidad con el análisis, evaluación y estimación de los hechos y de las pruebas que hace la Cámara. ---------

------ No resulta cierto, como lo afirma la apelante, que el *a quo* parta de premisas equivocadas y se aparte de las constancias de la causa. Por el contrario, el Tribunal parte de un razonamiento efectuado atendiendo las pruebas producidas en autos y llega a una conclusión lógica y razonada, distinta a la que arriba la actora. De la lectura del fallo de Cámara se advierte que el Juez valora los mismos medios de prueba que la actora (pericia médica, historia clínica, etc.) pero llega, con un adecuado razonamiento, a un resultado distinto al pretendido por la recurrente.------
---

------ Advierto sólo discrepancias de la apelante con la selección y valoración de la prueba realizada por el conjuez Uzcudun, reeditando incluso argumentos ya expuestos en otras instancias, lo cual no alcanza a conmover la estructura lógico jurídica de la sentencia apelada.--------

------ Digo esto, pues el escrito recursivo reitera términos que fueron vertidos tanto en su anterior expresión de agravios como al efectuar su alegato de bien probado. De hecho, el punto: <u>“2) Carga de la Prueba de los hechos expuestos y controvertidos. Errónea apreciación</u>” contenido en los agravios, resulta una transcripción textual del idéntico punto, de igual nombre, obrante en el alegato que corre a fs. 483/492. Por su parte, los

///

tres primeros párrafos del punto II Agravios del escrito recursivo obrante a fs 650/656 vta. resultan idénticos al contenido en la expresión de agravios de fs. 546/554 vta.----------

------ Estos hechos, marcan indefectiblemente la suerte negativa del recurso, pues denota una falta de trabajo en la elaboración intelectual del recurso y una falta de impugnación puntual de los argumentos en que se funda la sentencia de Cámara. Reiterar y copiar los mismos agravios –que fueron pensados y elaborados para rebatir otra sentencia– no constituye el requerido análisis razonado de los considerandos de la sentencia y su crítica concreta y fundada.---------

------ Tal como ya lo sostuve en SD N° 24/11 SROE, la reiteración de argumentos, o la mera repetición de objeciones formuladas en instancias pasadas no pueden suplir la omisión de una crítica concreta y razonada sobre las partes del fallo que se consideraban equivocadas, tal como lo exige el artículo 268 del CPCC. Por lo tanto, una invectiva genérica que no expresa serias razones de hecho o de derecho carece de eficacia para abatir el pronunciamiento apelado.----------

------ La segunda cuestión que advierto de la lectura de la expresión de agravios de la actora, es la introducción de articulaciones defensistas que no fueron planteadas en la oportunidad procesal pertinente, configurando una argumentaciones que los sentenciantes de las anteriores instancias no

pudieron tratar por no habérseles sometido oportunamente.----------
---

------ Me refiero concretamente al intento de introducir en los actuados, un nuevo enfoque sobre los hechos, proyectando como causa que habría originado la infección en la actora, el olvido de restos placentarios en el útero al practicársele la cesárea, producto ello de una supuesta mala praxis médica.----------

------ Tal enfoque, difiere totalmente con la causal invocada por la actora en su escrito postulatorio, donde manifestó que en el caso de autos, existió una infección intrahospitalaria y la causa del daño fue la falta de asepsia en ocasión de la cesárea y la mala atención posterior. Ello modifica esencialmente la relación procesal diagramada a través de los escritos constitutivos, cuestión imposible de realizar por medio de una pieza recursiva.----------

------ Dicha introducción furtiva de argumentos, intentados extemporáneamente, resultan inaudibles en esta instancia en virtud y por aplicación de lo dispuesto en el art. 280 del CPCC, dado que impide a este Tribunal ocuparse de extremos de hecho no sometidos oportunamente al Juez de la anterior instancia.----------

------ Las dos cuestiones apuntadas en los párrafos anteriores de este punto, esto es, la falta de argumentación suficiente y la introducción de argumentos defensistas no esgrimidos en la faz constitutiva del proceso,

///

evidencian una insuficiencia técnica en la exposición de los agravios y tal déficit condena, fatalmente, el memorial del recurrente.--

------ Lo hasta aquí expuesto conduce inexorablemente a la declaración de deserción del recurso respecto del segundo planteo recursivo esgrimido por la apelante, solución que propongo al Acuerdo. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A la misma cuestión, el Dr. Pasutti dijo: ----------

------ Como ha reseñado el colega Ministro que ha votado en primer término, llegan estas actuaciones en grado de apelación ordinaria a través del recurso que interpusiera la actora contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, que le declarara la deserción del recurso de apelación oportunamente intentado. Su reseña pormenorizada y precisa de los antecedentes de la causa me permite omitir toda referencia a ellos para no abundar en reiteraciones innecesarias, pudiendo por lo tanto, adentrarme directamente al análisis de los agravios del apelante.----------

------ Coincido también con mi par, y por ello no entraré en mayores detalles, en que se encuentran reunidas las exigencias formales previstas en el art. 32 inc. 6 de la Ley V N° 3, que permiten, posteriormente, pasar al examen de las cuestiones de fondo de la causa.----------
---

///

------ Así entonces, analizando los agravios expuestos por la recurrente, me referiré al primero de ellos, el cual concretamente, plantea la arbitrariedad de la sentencia atacada por una fundamentación insuficiente. Acusa la apelante la falta de análisis por parte de la Cámara, de los agravios vertidos en la apelación, particularmente, el voto del conjuez Gelvez.----------

------ En apretada síntesis, sostiene que el voto violenta normas constitucionales, procesales y de fondo, en cuanto prescinde de considerar los agravios expresados por su parte, limitándose a formular afirmaciones dogmáticas con notable desapego hacia los presupuestos fácticos y jurídicos aludidos en los agravios.----------

------ Le asiste razón a la recurrente cuando sostiene que la fundamentación de la sentencia constituye una exigencia establecida por el art. 169 de la Constitución Provincial, y que en el caso de órganos colegiados, la fundamentación es individual, aún cuando coincida con la conclusión de otro de los miembros.----------

------ De allí que de una lectura integral del voto del conjuez Gelvez me lleva a afirmar que su fundamentación, si bien no ha sido amplia, resulta suficiente y eficiente pues se expresa sobre las cuestiones dirimentes que lo conducen a concluir, en concordancia con su colega preopinante, confirmando el fallo de primera instancia por entenderlo ajustado a derecho.----------

///

------ Se refirió el conjuez, que votara en segundo orden, a las circunstancias comprobadas en la causa y a los argumentos expuestos por la actora que no lograron ser probados, los cuales no alcanzaron a desvirtuar los razonamientos en que se fundó la sentencia atacada.---

------ Concretamente, entendió que la actora no logró demostrar con el grado necesario, que el proceso infeccioso comenzara a gestarse luego de la cesárea y que al dársele la externación ya estaba afectada por el proceso séptico como lo manifestara en la demanda.----------

------ Incluso agregó el conjuez, en la argumentación de su voto y refiriéndose concretamente al proceso infeccioso, que los valores detectados al momento de la salida del hospital no muestran ni dan ningún dato que abone la situación planteada por la actora, con lo cual no se acredita el extremo expresado. De allí que considera acertada a la sentencia del Juez de primera instancia.----------

------ Demuestra ello un análisis del cuadro fáctico y pruebas producidas en consecuencia, que aunque no es extenso, resulta suficiente para sustentar y respaldar la decisión final del fallo.------

------ Advierto también en la sentencia atacada que las opiniones de los conjueces que la dictaron resultan, en lo esencial, coincidentes y con fundamentos concordantes sustentados en los hechos comprobados en la

causa. De ahí que la decisión final a la que arriban resulta una conclusión razonada de los antecedentes y derecho vigente.----------

------ Conforme lo hasta aquí expuesto, considero que la sentencia apelada se ajusta a las previsiones del art. 169 de la Constitución Provincial en cuanto se refiere a fundamentación individual de votos, por lo que habré de coincidir con mi par en el rechazo del agravio. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ El segundo agravio expresado por la actora apelante en su punto III, está referido concretamente al voto del conjuez Uzcudun. La crítica que efectúa se centra en indicar el error de las premisas (constancias probatorias) en las que se basa el razonamiento del votante, que necesariamente lo hacen concluir en un desacierto en la solución del litigio, con perjuicio para su parte.----------

------ De su lectura, no puedo más que coincidir con las observaciones efectuadas por el colega que me precediera en el voto, en cuanto a las cuestiones que surgen del mismo.----------

------ En el análisis de los agravios no advierto ninguna crítica pormenorizada de los argumentos del fallo con una debida técnica recursiva, sostenida en articulaciones fundadas sobre los eventuales yerros de la sentencia. Ello tiene que ver con la primera de las cuestiones observadas. Las refutaciones de hecho efectuadas por la recurrente relativas a que el conjuez analizó parcialmente la realidad probatoria no

///

dejan de demostrar sólo una disconformidad con lo resuelto en la sentencia.----------

------ Ha dicho este Tribunal en SD N°03/SROE/09 que "…criticar es muy distinto a disentir, pues lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio, disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así, no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o digresiones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico".---

------ Sostiene la recurrente que la conclusión a la que arriba el conjuez parte de premisas equivocadas y se aparta de las constancias de la causa. Ello no deja de ser sólo una afirmación carente de sustento. Contrariamente a ello, advierto en el voto del Dr. Uzcudun un desarrollo argumental basado en un análisis concreto y razonado de la prueba pericial, testimonial y de la documental, particularmente la historia clínica de la actora y el expediente penal N° 11-795/06 que lo llevan a emitir un veredicto debidamente fundado.----------

------ A tal falta de solidez argumental en los agravios, se le suma la reiteración de agravios que se advierte en su escrito recursivo. Tal como

lo hace notar el colega Ministro que me precediera en el voto, la actora reedita y transcribe objeciones expuestas en instancias anteriores, cuestión que no satisface la carga que exigen las normas rituales de criticar concreta y razonadamente las partes del fallo que se consideren equivocadas. Ello condenará fatalmente el agravio intentado.----------

---

------ El segundo punto que surge del escrito recursivo es la sorpresiva y notoria introducción de argumentos defensivos que no fueron esgrimidos en oportunidad de promover la demanda.----------

------ Puntualmente, en el escrito constitutivo de autos, la actora planteó como base de la atribución de responsabilidad al Estado Provincial que en la especie existió una infección intrahospitalaria *"primun moviens"*, es decir, no atribuible a la patología propia de la paciente y la causa del daño en la salud de la actora fue la falta de asepsia al practicársele la cesárea y la mala atención posterior.----------

------ En nueva y posterior instancia procesal, la recurrente intenta colar una nueva teoría del caso, pretendiendo imponer que la causa que habría originado la infección en la actora se debió a restos de placenta existentes en el útero producto de una mala praxis de los médicos que la intervinieron. Ello implica, a todas luces, modificar los hechos expuestos en la faz postulatoria del proceso, y someter a decisión cuestiones no planteadas oportunamente.----------

///

------ Sabido es que la expresión de agravios no resulta una pieza procesal hábil para modificar los términos en que quedó trabada la litis, con la introducción de nuevos capítulos argumentales. De allí que su infiltración resulte inadmisible en esta instancia y este Tribunal no puede considerarlos por aplicación expresa del art. 280 del CPCC.--

------ De acuerdo a lo expuesto, concuerdo con la propuesta del Dr. Royer de declarar la deserción del recurso respecto del segundo tema planteado por la recurrente. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A igual cuestión el Dr. Rebagaliati Russell expresó:----------

------ Los votos de los Dres. Fernando Salvador Luis Royer y José Luis Pasutti, conforman la voluntad de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, de modo que no emitiré el propio. (art. 28 de la Ley V N°3).----------

------ A la segunda cuestión el Dr. Fernando Salvador Luis Royer dijo:----------

------ Tal como voté la primera cuestión, propongo al Acuerdo rechazar el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la parte actora, contra la sentencia definitiva de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, N° 12/2013.----------

///

------ En mérito a lo resuelto, las costas se cargarán a la actora vencida (art. 69 del CPCC) y se regularán los honorarios por la actuación profesional del Dr. C. M., en el 25% de los que fueran establecidos a su favor en primera instancia (conf. arts. 5, incs. “c” y “d” y 13 de la Ley XIII N° 4). Ello, con más el I.V.A. si correspondiere. No se regularán honorarios a los profesionales de la parte actora apelante, por imperio de lo dispuesto en el art. 2 de la Ley XIII N° 4. **ASÍ LO VOTO.** ----------

------ A idéntica cuestión el Dr. José Luis Pasutti señaló: ----------

------ Conforme he dado mi voto a la primera cuestión, concuerdo con la solución propuesta por el Sr. Ministro preopinante en esta segunda cuestión. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A la misma cuestión el Dr. Rebagliati Russell, dijo:----------

----- Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

///

------ 1°) **RECHAZAR** en todos sus términos el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la parte actora contra la Sentencia Definitiva N° 12/2.013 de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew.----------

------ 2°) **COSTAS** a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC).----------

------ 3°) **REGULAR** los honorarios por la actuación profesional del Dr. C. M. en el 25% de los que fueran establecidos a su favor en primera instancia (conf. arts. 5, incs. “c” y “d” y 13 de la Ley XIII N° 4). Ello, con más el I.V.A. si correspondiere. **SIN REGULAR** honorarios a los profesionales actuantes por la parte actora, (conf. art.2 de la Ley XIII N° 4).----------

------ 4°) **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase. ----------
Fdo. Dr. José Luis PASUTTI-Dr. Fernando S. L. ROYER-Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 12 DE **JUNIO** DEL AÑO **2.014**
REGISTRADA BAJO S. D. N° **04** /S.R.O.E./2014 CONSTE

///

///